

**DECRETO No. 601**  
(5 de marzo de 2020)

**“POR EL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA”**

El Alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere la constitución política artículo 315, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el proceso de selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, convocó a concurso abierto de méritos, para proveer los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo del Municipio de Palmira.

Que mediante el acuerdo CNSC-2017100000496 del 28 de noviembre de 2017, modificado por los Acuerdos CNSC-20181000001286 del 16 de junio de 2018, CNSC-20181000005586 del 20 de septiembre de 2018 y CNSC-20181000007156 del 13 de noviembre de 2018, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva acorde a la convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca en la cual hace parte el Municipio de Palmira.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número 20202320000855 del 13 de Enero de 2020, por la cual se conformó las listas de elegibles para proveer (1) vacante (s) del empleo de carrera administrativa denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 04, número de OPEC 55259 adscrito a la planta de cargos del Municipio de Palmira, ubicado en la DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES .

Que la mencionada lista quedo en firme el 31 de enero de 2020, tal como fue comunicado por CLAUDIA PRIETO TORRES, Gerente de Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico del 31 de enero de 2020.

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU-917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado:

*“(…),solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haber se realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinaria, la calificación satisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.(…)*

Que el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, dispone:  
(...)



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

**DECRETO**

"ARTÍCULO 2.2.5.3.4 *Terminación de encargo y nombramiento: provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.*"

(...)

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 *Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

(...)

4. *Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*" (...)

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto por la señora DIANA MARIA OROBIO SABOGAL, identificada con cédula de ciudadanía número 29665762, nombrada en carácter de provisionalidad, quien solicitó garantía de fuero sindical y protección especial por ser madre cabeza de familia.

Con respecto al fuero sindical, el decreto ley 760 de 2005, artículo 24 reza "No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1 *Cuando no superen el período de prueba.*

24.2 *Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.*

24.3 *Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito."*

La Corte Constitucional en sentencia C- 1119 de 2005, declaro la exequibilidad de la norma en los siguientes términos:

(...) "5. *El retiro del servicio de servidores públicos amparados con la garantía del fuero sindical, que desempeñan el cargo en provisionalidad no requiere autorización judicial. Conexidad entre el retiro del servicio en esas condiciones y la provisión de empleos mediante concurso público de méritos, como asunto propio de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Siendo ello así, en el artículo 24 cuestionado se dispuso por el legislador habilitado que quien se encuentre desempeñando un empleo de carrera en carácter provisional, pueda ser retirado del servicio a pesar de estar amparado con la garantía del fuero sindical, sin que tenga que mediar para ello autorización judicial en los eventos contemplados en la norma acusada, esto es, cuando no sea superado el período de prueba por obtener calificación insatisfactoria, según lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, como ya se vio; cuando el empleado no participe en el concurso público de méritos para proveer los empleos que estén siendo desempeñados en provisionalidad; o cuando a pesar de haber participado en el concurso, no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de méritos. Existe pues una relación directa entre el retiro del servicio en estos casos, con el proceso de selección para cargos de carrera administrativa cuya competencia es del resorte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes (CP. art. 125)"*

nt

**DECRETO**

Así las cosas, y de acuerdo a la citada norma y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye que el fuero sindical no otorga ninguna protección especial, en tratándose de la provisión producto del concurso de méritos.

Por otro lado, con respecto a la protección de madres cabeza de familia, en la sentencia T-084 de 2018 la Corte Constitucional establece que: "...**la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos**, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso".

Con respecto a la última condición de protección solicitada, y con el ánimo de adoptar acciones afirmativas, la Subdirección de Talento Humano realizó un análisis de la planta de personal, con el fin de identificar si existen dentro de dicha planta, cargos vacantes que no hayan sido provistos y que no hayan sido ofertados en la convocatoria 437 de 2017, encontrando a la fecha, que no existe cargo vacante no provisto igual o equivalente al que venía ocupando el servidor público.

Que si bien, la corte Constitucional a través de la sentencia SU-446 de 2011, fijó las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de este grupo de servidores, y destacó la importancia de que los órganos del Estado "... (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera"., no es posible ante la inexistencia de cargos vacantes no provistos dentro de la planta de personal de la Administración de Palmira, proceder a adoptar esta acción afirmativa.

Que a pesar de que puede existir condiciones especiales, se debe continuar con el proceso de selección adelantado por la CNSC y proveerse el cargo en periodo de prueba, de conformidad con la lista de elegibles, al no contar con cargos vacantes sin proveer dentro de la planta de personal.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR insubsistente el nombramiento provisional en el siguiente empleo Carrera Administrativa de la planta global del Municipio de Palmira, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo, así:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	NOMBRES	APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	- DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES	DIANA MARIA	OROBIO SABOGAL	29665762